



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa N° CPE 590/2024/TO1** caratulada: **“AMAYA, Daiana Gladys s/av. contrabando de estupefacientes”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 -bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por art. 9 inc. “b” ley N° 27.307- en orden a: Daiana Gladys AMAYA de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 34.470.463 y pasaporte argentino N° AAK199077, nacida el 27/05/1989 en C.A.B.A., hija de Alberto Ceferino y de Irma Beatriz Antipan, de estado civil separada de hecho, con estudios primarios incompletos, de ocupación comerciante, con último domicilio real en la calle Rivera Indarte N° 1585 7mo. Piso “D” de CABA y actualmente detenida, alojada en el Complejo Penitenciario Federal N° VII de Ezeiza.

Y RESULTANDO:

1. Que, a partir del requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal¹, se requirió la elevación a juicio con relación a Daiana Gladys AMAYA por el hecho allí descripto, a cuyo detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2. Que, a partir del auto de fecha 13/09/2024, el Juzgado interviniente en la instancia anterior, entre otras cosas, declaró parcialmente clausurada la instrucción respecto de

¹ De fecha 30/08/2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

la nombrada Daiana Gladys AMAYA y respecto a la situación fáctica por la cual aquélla fue oportunamente procesada. Asimismo, dispuso confeccionar la minuta de elevación a juicio correspondiente, a sus efectos.

3. Que, las presentes actuaciones quedaron radicadas en la sede de este Tribunal con fecha 13/09/2024 y en la misma fecha se dispuso convocar a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación; con fecha 4/10/2024 se dispuso la certificación de antecedentes de la imputada AMAYA ante el Registro Nacional de Reincidencia y ante la Policía Federal Argentina y con fecha 10/10/2024 la defensa de la imputada AMAYA hizo saber al Tribunal, mediante presentación formulada en el sistema lex 100, que esa parte se encontraba en tratativas con el Ministerio Público Fiscal a fin de imprimirle a la presente causa el procedimiento del juicio abreviado

4. Que, en el día de la fecha, la Auxiliar Fiscal Dra. María Marcela SILVESTRONI (siguiendo las directivas del Fiscal Dr. Diego VELASCO, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 4 ante los Tribunales Orales del Fuero y, en los términos del art. 51 de la ley N° 27.148), presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado con la imputada Daiana Gladys AMAYA y su defensa técnica, a cargo del defensor particular Dr. Mariano Ariel ALVAREZ.

5. Que, asimismo, en el día de la fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

P.P.N. por intermedio de la plataforma “Zoom”, en el marco de la cual la mencionada imputada se expidió respecto a sus condiciones personales, ratificando el contenido del acuerdo aludido y manifestando comprender su alcance y sus consecuencias.

6. Que, luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción:

1. Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que la imputada Daiana Gladys AMAYA ha admitido en tal instrumento tanto la existencia del hecho que se le atribuyó, como su participación en aquél; que se ha llevado a cabo la respectiva audiencia de visu prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dicha audiencia la imputada de autos ratificó el contenido de tal acuerdo; que la nombrada también manifestó en la audiencia aludida que comprendían los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su defensa técnica y la representante del Ministerio Público Fiscal; y que se ha llamado a autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

II.- Circunstancias acreditadas:

2. Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditado, por parte de la imputada Daiana Gladys AMAYA, su intervención en el hecho consistente en haber intentado egresar del territorio nacional, sustancia estupefaciente, desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 22/07/2024 mediante el vuelo AF 471 de la empresa Air France con destino a la ciudad de Paris, Francia. La sustancia estupefaciente se encontraba en su aparato digestivo dentro de noventa y un (91) cápsulas, que una vez eyectadas, se determinó que contenían clorhidrato de cocaína (peso neto 636,16 gramos, una concentración promedio del 93,30% y podían obtenerse 5.935,37 dosis umbrales) -conforme pericia química de Gendarmería Nacional practicada con fecha 4/09/2024-.

3. Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, según el detalle, valoración y descripción efectuada por el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 30/08/2024 (con los cuales coincido y a los que remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberán considerarse parte integrante de esta sentencia), que se complementan con el reconocimiento de la imputada Daiana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

Gladys AMAYA, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido a la nombrada, como en lo que atañe a la intervención de aquélla en tal suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).

III.- Calificación legal:

4. Que, en cuanto a la calificación legal del hecho, coincido en general con la escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado -que es, además, aquélla respecto a la cual prestara conformidad tanto de la imputada como su defensa técnica, en cuanto a que aquel debe ser calificado con las previsiones de los arts. 864 y 866 2do. párrafo, en función de lo dispuesto en el arts. 871 del Código Aduanero.

IV.- La intervención de la imputada:

5. Que, con relación a la calificación legal de la intervención de Daiana Gladys AMAYA en el hecho, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al proceso en el marco de la instrucción, se advierte que la nombrada ha ostentado el dominio de dicho suceso, teniendo a su alcance las riendas de su curso causal, por lo que también coincido con lo asentado en el referido acuerdo en cuanto a que la participación de aquélla debe ser calificada como autora en los términos del art. 45 del Código Penal.

6. Que, respecto a la faz subjetiva de aquella intervención, no surge de las constancias de la presente causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte de la imputada, de los extremos típicos del delito atribuido, o la falta de voluntad de realización de aquél, por lo que se verifica el dolo en la conducta de Daiana Gladys AMAYA, máxime teniendo en consideración el reconocimiento contenido en el acuerdo.

V.- Antijuridicidad y culpabilidad:

7. Que tampoco se advierten (ni fueron invocadas ante este Tribunal) causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta de Daiana Gladys AMAYA; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquélla.

VI.- Conclusión:

8. Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Daiana Gladys AMAYA resulta penalmente responsable del delito de contrabando de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa y en calidad de autora (arts. 45 del C.P. arts. 864 y 866 2do. párrafo en función de los arts. 871 del Código Aduanero).

VII.- Sanciones a imponer:

9. Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se impongan a Daiana Gladys AMAYA la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

cumplimiento efectivo; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “f” y “h” del Código Aduanero) y la inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal (a excepción de la privación de la patria potestad ello en virtud del interés superior del niño, toda vez que la nombrada es la progenitora a cargo de sus hijos menores de edad) y las costas del proceso.

Asimismo, se desprende del acta de mención que la Fiscalía *“considera que, en el caso, no se debe aplicar la inhabilitación prevista en el apartado 1, inc. e), del art. 876 del CA, en lo relativo al ejercicio del comercio teniendo en cuenta que, conforme surge de los informes agregados a la presente causa, la imputada es madre de cinco (5) hijos menores de edad, entre ellos, tres de los cuales se encuentran exclusivamente a su cargo, por lo tanto, la imposición de esa prohibición supondría que la nombrada no pueda ejercer actividad lícita (de aquellas que puedan realizarse sin afectarse la modalidad de prisión domiciliaria que aquí se propone) que implique réditos económicos con los cuales solventar los gastos que implique la manutención de los niños. Por ello, velando por el interés superior del niño (arts. 3.1 y 27.2 de la Convención sobre los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

Derechos del Niño), esta Fiscalía considera que no corresponde aplicar a la imputada AMAYA esa prohibición.”

10. Que, al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no puede imponérsele a la imputada una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso (lo que impediría no sólo imponer las penas pactadas por un lapso mayor al requerido sino también imponer sanciones que no hayan sido expresamente peticionadas por la representación del Ministerio Público Fiscal.).

11. Que, por otra parte, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre la imputada, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal respecto a cómo debe concluir la presente causa, de modo que, en tales condiciones y ante la ausencia de parte querellante constituida en autos, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer una pena mayor o más grave que la acordada) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional.

12. Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

13. Que, en el mismo sentido, se ha explicado que *“...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”*².

14. Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber

² Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

mediado acusación³, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁴ y cuando instruye sumario de oficio⁵, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer a los imputados una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

15. Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que *“...el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”*⁶.

³ Cfr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

⁴ Cfr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁵ Cfr. art. 195 del C.P.P.N.

⁶ Cfr. García, Luis M. “El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

16. Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la sentencia dictada como consecuencia de la presentación de un acuerdo de juicio abreviado), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y los imputados y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso - voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA



#39296071#431275291#20241015133202977



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

17. Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”.

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.)*”⁷.

18. Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁸.

⁷ Cfr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

⁸ Cfr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

19. Que, ante el estado de cosas descripto, cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó la pena de prisión referida en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”⁹.

20. Que, en efecto, cabe recordar que en el acuerdo se consignó que, a los fines de graduar las respectivas penas, se tuvieron en cuenta la calificación legal aplicable de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio y las condiciones personales de la nombrada AMAYA conforme surge del informe socioambiental de fecha 1/8/2024 e informe social efectuado por el SPF en fecha 30/9/2024 agregado al Incidente de arresto domiciliario y la falta de antecedentes computables conforme informe del RNR de fecha 5/10/2024, informe de la PFA de

⁹ Cfr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

fecha 4/10/2024 y certificación remitida por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 37.

21. Que, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

22. Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹⁰, Guillermo J. Yacobucci¹¹ y Augusto M. Diez Ojeda¹² sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

23. Que, en ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por la imputada, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la

¹⁰ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹¹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹² en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer unas penas más severas de las consensuadas, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la homologación del acuerdo resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

24. Que, por las razones expresadas, corresponde imponer las penas pactadas en el marco del juicio abreviado y sobre las que prestara conformidad la imputada Daiana Gladys AMAYA, su defensa particular y el Ministerio Público Fiscal, máxime teniendo en consideración que un eventual disenso sobre este punto no se encuentra entre las causales de rechazo del acuerdo expresamente previstas por el art. 431 bis inciso 3° del C.P.P.N.

VIII. Otras cuestiones:

a) Notificación personal a la condenada:

25. Que, por otra parte, corresponde fijar audiencia para el primer día y horario disponible, a celebrarse por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

intermedio de la plataforma “Zoom”, y convocar a Daiana Gladys AMAYA a fin de notificarla personalmente de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaria, con su defensa y el Complejo Penitenciario Federal N° VII de Ezeiza (PBA).

b) Costas.

26. Que, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a Daiana Gladys AMAYA (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a aquella a que, dentro del quinto día de notificada, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

c) Decomiso.

27. Que, en relación a las sumas dinerarias secuestradas a Daiana Gladys AMAYA -en cuarenta y cinco mil novecientos pesos (\$ 45.900), mil euros (E 1000), diez reales (R\$ 10), cinco dólares australianos (\$ 5), dos mil bolívares (\$ 2000), diez pesos bolivianos (\$ 10), veinte pesos uruguayos (\$ 20) y tres dólares estadounidenses (u\$d 3)-, que fueron reservadas en la secretaría del Juzgado que intervino en la instancia anterior conforme proveído del 9/8/2024, previo a resolver, se habrá de requerir su remisión a este Tribunal Oral.

d) El pasaje aéreo no utilizado.

28. Que, respecto al pasaje electrónico n° 0057AF679487 emitido a favor del nombrado Daiana Gladys





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

AMAYA (cuyos itinerario se iniciaba con fecha 22/07/2024 correspondiente al vuelo N° AF 471 de la compañía aérea “Air France” con destino a la ciudad de Paris –Francia- y culminaba con regreso en fecha 14/08/2024 mediante el vuelo N° KL 701 de la compañía aérea “KLM” con destino final el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y que no fue utilizado en virtud de su detención), debe señalarse que, a la fecha no se adoptó medida alguna respecto al mismo.

29. Que, en consecuencia, previo a resolver, se habrá de requerir a la línea aérea “Air France” que, sin perjuicio de sus derechos patrimoniales, proceda a la cancelación del billete aéreo aludido. Una vez ello realizado, de corresponder, deposite el importe en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de este Tribunal y causa. Por ello, se diferirá el tratamiento del destino final del eventual dinero correspondiente al citado pasaje aéreo.

e) Respecto del estupefaciente incautado en autos.

30. Que, oportunamente la Fiscalía de Instrucción N° 10 del Fuero en su requerimiento de elevación a juicio de fecha 30/08/2024, a los fines de posibilitar la investigación en orden a terceras personas que pudieran haber intervenido en el hecho imputado a la nombrada AMAYA, solicitó la formación de actuaciones por separado.

31. Que, por auto del 13/09/2024 el magistrado “a quo” dispuso: “...4°) *En virtud de lo solicitado por el señor Fiscal*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

por el punto X, 2° párrafo de su dictamen de fecha 30/8/2024, y en atención a la detención de Fausto DEL ROSARIO GALVA, fórmense actuaciones por separado de la presente, a los fines de continuar la investigación en autos respecto del nombrado y la presunta de intervención de terceras personas en el hecho que es materia de pesquisa en autos...”.

32. Que, conforme lo decidido “ut supra” se habrá de suspender la aplicación de lo normado por el art. 30 de la ley N° 23.737 a las resultas del trámite de la presente, atento haberse formado actuaciones en instrucción.

33. Que, en consecuencia, en virtud de la presente sentencia, una vez firme, se habrá de librar oficio al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 Secretaría N° 15, haciendo saber que la sustancia estupefaciente secuestrada en autos y sus muestras, quedan a su exclusiva disposición, en el marco de la investigación oportunamente solicitada por la Fiscalía de Instrucción N° 10 del Fuero

f) Respecto a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

34. Que se suspenderá la regulación de los honorarios profesionales del letrado defensor particular Dr. Mariano Ariel ÁLVAREZ como así también de la Dra. Gladis Viviana PORTESANI, quien oportunamente también se desempeñó como letrada defensora de la imputada de autos, hasta tanto acompañen sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).





g) Sobre la modalidad del cumplimiento de la pena de prisión acordada.

35. Que, respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión a imponer a Daiana Gladys AMAYA se estará a lo que se resuelva en el incidente de arresto domiciliario en función del planteo oportunamente formulado por la defensa y del dictamen fiscal allí incorporado, teniendo asimismo presente lo manifestado por la representante del Ministerio Público Fiscal en el marco del acuerdo presentado en cuanto sostuvo: *“Luego la Fiscalía informa a la imputada y su defensa que estima adecuada la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, los cuales, sin perjuicio de lo que finalmente disponga el Tribunal de Ejecución, podrán ser cumplidos en modalidad de detención domiciliaria”.*

h) Comunicaciones

36. Que, por otra parte, deberá cursarse comunicación a la Dirección General de Aduanas en función de lo establecido por el art. 1026 del Código Aduanero y a las dependencias pertinentes y formarse el legajo de ejecución.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por la representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de Daiana Gladys AMAYA y su defensa particular (art. 431 bis del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

II. CONDENAR a Daiana Gladys AMAYA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autora penalmente responsable del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (art. 45 del C.P. y arts. 864 y 866 2do. párrafo, en función de lo dispuesto en el arts. 871 del Código Aduanero) a las penas de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo**; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “f” y “h” del Código Aduanero) y la inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal (a excepción de la privación de la patria potestad).

III. IMPONER a la condenada Daiana Gladys AMAYA las costas del proceso (arts. 29 inc. 3° del C.P. y 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquella a que, dentro del quinto día de notificada, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

IV. CONVOCAR a Daiana Gladys AMAYA a la audiencia que se fija para el primer día y horario disponible, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, a fin de notificarla personalmente de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría, con su defensa y el Complejo Penitenciario Federal de CABA.

V. DISPONER que, oportunamente, se practique el cómputo de pena.

VI. REQUERIR al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15 que tenga a bien remitir a este Tribunal Oral las sumas dinerarias secuestradas a Daiana Gladys AMAYA -en cuarenta y cinco mil novecientos pesos (\$ 45.900), mil euros (E 1000), diez reales (R\$ 10), cinco dólares australianos (\$ 5), dos mil bolívares (\$ 2000), diez pesos bolivianos (\$ 10), veinte pesos uruguayos (\$ 20) y tres dólares estadounidenses (u\$d 3)-, reservadas en la secretaría de ese Juzgado conforme proveído del 9/8/2024.

VII. DISPONER que, una vez cumplida la remisión referida en el punto que antecede, se resuelva lo que corresponda sobre el destino de las sumas allí referidas.

VIII. OFICIAR a la empresa aérea Air France, con copia de lo informado por la firma Jordan Travel Grup SRL, a fin de requerir que, sin perjuicio de sus derechos patrimoniales, proceda a la cancelación del pasaje electrónico n° 0057AF679487 emitido a favor de la nombrada Daiana Gladys AMAYA (cuyo itinerario se iniciaba con fecha 22/07/2024 correspondiente al vuelo N° AF 471 de la compañía aérea “Air France” con destino a la ciudad de Paris –Francia- y culminaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

con regreso en fecha 14/08/2024 mediante el vuelo N° KL 701 de la compañía aérea “KLM” con destino final el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y que no fue utilizado en virtud de su detención).

IX. DISPONER que, una vez cumplido lo dispuesto en el punto antecede, se resuelva lo que corresponda sobre el destino de la eventual suma que resulte de la cancelación allí referida.

X. LIBRAR, una vez firme la presente, oficio al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15, haciendo saber que la sustancia estupefaciente secuestrada en autos y sus muestras quedan a su exclusiva disposición, conforme lo plasmado en la consideración 33.

XI. SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales del letrado defensor particular Dr. Mariano Ariel ÁLVAREZ como así también de la Dra. Gladis Viviana PORTES-ANI, quien oportunamente también se desempeñó como letrada defensora de la imputada de autos, hasta tanto acompañen sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

XII. PROVEER lo que corresponda en el incidente de arresto domiciliario respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta en relación a Daiana Gladys AMAYA.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas y a la condenada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO NRO. 2
CPE 590/2024/TO1

oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el punto V. Una vez firme, realícense las comunicaciones de rigor. Además, póngase en conocimiento de la presente a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos y en función de lo previsto por el art. 1026 del Código Aduanero y remítanse los actuados a la Secretaria de Ejecución del Tribunal a sus efectos.

DIEGO GARCIA BERRO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CAROLINA A. ROMBOLÁ
SECRETARIA

